

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de los Sres. Viuda de Cimiano y Roiz, Muelle número 8. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

Ministerio de la Gobernacion.

PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL

DEL

DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

CONSEJO DE MINISTROS.

Seccion de Telégrafos.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El dia 1.º del actual se han abierto al público con servicio limitado las estaciones de Icod y Orotava, dependientes de la seccion y centro de Tenerife.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Madrid 4 de Enero de 1885.—El Director general, interino, Alberto Bosch.

(Gaceta del 6 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENTA DE ADUANAS.

(CONTINUACION.)

Fianzas de los empleados de Aduanas.

DESTINOS

Cantidad en efectivo. = Pesetas.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

Alcaide de San Sebastian.....	7.000
Administrador de Deva.....	1.000
Alcaide de Irún.....	10.000
Recaudador-Depositario de id.....	25.000
Auxiliar de Caja de id.....	2.000
Administrador de Pasages.....	3.000
Idem de Behovia.....	2.000

PROVINCIA DE HUELVA.

Alcaide marchamador de Huelva.....	1.000
Administrador de Isla Cristina.....	1.000

PROVINCIA DE HUESCA.

Administrador de Canfranc.....	2.000
--------------------------------	-------

PROVINCIA DE LÉRIDA.

Administrador de Lès.....	1.000
---------------------------	-------

PROVINCIA DE LUGO.

Recaudador de Rivadeo.....	1.000
Alcaide de id.....	1.000

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Alcaide de Málaga.....	15.000
Administrador de Marbella.....	1.000
Idem de Torre del Mar.....	1.000

PROVINCIA DE MURCIA.

Fiel Recaudador de Cartagena.....	5.000
Alcaide de idem.....	5.000
Administrador de Aguilas.....	1.000

PROVINCIA DE NAVARRA.

Administrador de Dancharinea.....	2.000
Idem de Valcarlos.....	1.000

PROVINCIA DE OVIEDO.

Alcaide de Gijon.....	1.000
Oficial Recaudador-Depositario de Cijon.....	15.000
Administrador de Avilés.....	1.000

PROVINCIA DE PONTEVEDRA.

Oficial Recaudador-Depositario de Vigo.....	10.000
Alcaide marchamador de idem.....	2.000
Recaudador de Carril.....	6.000
Alcaide marchamador de id.....	2.000
Administrador de Marin.....	1.000

PROVINCIA DE SANTANDER.

Alcaide de Santander.....	15.000
Recaudador de id.....	3.000
Administrador de Suances.....	3.000
Idem de Castro-Urdiales.....	1.000

PROVINCIA DE SEVILLA.

Alcaide de Sevilla.....	5.000
Recaudador de id.....	5.000

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Alcaide de Tarragona.....	3.000
---------------------------	-------

PROVINCIA DE VALENCIA.

Recaudador de Valencia.....	7.000
Alcaide de idem.....	10.000

PROVINCIA DE VIZCAYA.

Alcaide de Bilbao.....	15.000
Recaudador de los derechos de navegacion.....	2.500

PROVINCIA DE ZAMORA.

Administrador de la Aduana de Alcañices.....	1.000
--	-------

Fianzas.

NOTAS. 1.^a Las fianzas que por el ramo de Estancadas presten los Interventores de Registros en los puertos francos de las islas Canarias, y los de Ceuta, Alhucemas, Gomera, Melilla y Chafarinas se entenderán tambien afectas á su responsabilidad por lo concerniente al de Aduanas; debiendo cuidar la Delegacion de Hacienda de la provincia de que se haga constar esta circunstancia en las correspondientes escrituras.

2.^a La fianza que tienen prestada por el ramo de Aduanas los Administradores de las de Benicarló y Burriana, provincia de Castellon; Isla Cristina, en la de Huelva, y Deva, en la de Guipúzcoa, queda afecta á la del Giro Mútuo que simultáneamente desempeñan.

3.^a A los Administradores de las Aduanas de Altea (Alicante,) Vendrell (Tarragona) y á los Interventores de los Registros de los puertos de Melilla y Chafarinas que no prestan fianza por el ramo de Aduanas, pero que recaudan más de 1.000 pesetas al mes por todos conceptos, les servirá de garantía la fianza que tengan prestada por otros ramos, y si no la tuviesen constituirán la de 1.000 pesetas.

Reglas para la prestación y formalizacion de fianzas.

1.^a Cuando las fianzas se constituyan en fincas urbanas deberán éstas hallarse situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 5 por 100 en las rústicas, y al 4 por 100 en las urbanas. Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el tanto por 100 de interés que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

2.^a Cuando la fianza que haya de prestarse se constituya en totalidad ó en parte en metálico, la entrega se hará en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia indistintamente.

3.^a Si consistiera en efectos públicos, se constituirá en la misma forma; si bien cuando se haga en las sucursales de las provincias, la carta de pago que se produzca con los títulos facturados, conforme á lo que sobre este punto se halla determinado, serán remitidos á la Caja general para su reconocimiento ingreso y formalizacion en la misma, la cual remitirá á la oficina de que procedan la carta de pago correspondiente para su entrega al interesado y su inscripción íntegra en la escritura de fianza que se otorgue.

4.^a Si las fianzas se prestan en fincas sujetas al pago de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se practicará lo siguiente:

Primero. Los funcionarios que deseen hacer uso de esta facultad lo solicitarán de los Delegados de Hacienda por medio de la oportuna instancia, en la cual harán constar la finca ó fincas á que se refieran, su cabida y linderos, nombre del arrendatario si lo hubiere, y cantidad anual por que estén arrendadas.

Segundo. A estas solicitudes acompañarán los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal, con nota expresiva de hallarse inscritas en el Registro de la propiedad; una certificación del mismo que acredite no estar hipotecadas á responsabilidad alguna ó que determine aquella á que estuviesen afectas, y otra certificación del Ayuntamiento del término jurisdiccional en que se encuentren enclavadas, en la que con relacion al amillaramiento corriente, y á ser posible, á los del quinquenio vencido á la fecha de expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible de las mismas.

Tercero. Con presencia de estos datos se formará expediente por las Delegaciones de Hacienda, en el que informarán las Administraciones de Contribuciones y Rentas respecto á lo que conste en las mismas acerca del último extremo; los Abogados del Estado sobre los títulos que acrediten la propiedad, y los Interventores sobre el conjunto del expediente. Estos practicarán la correspondiente liquidación á fin de venir en conocimiento de si dichas fincas ofrecen el valor real por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe de la fianza.

Cuarto. Cuando de los informes de los Abogados del Estado resulte que la titulación que justifica la propiedad no está completa, los interesados deberán subsanar los defectos advertidos.

Quinto. Los Delegados de Hacienda resolverán estos expedientes autorizando á los interesados, con devolucion de los títulos de propiedad, para que procedan á otorgar la correspondiente escritura de fianza si no resultasen méritos para otra cosa.

Sexto. La primera copia de la escritura que se otorgue, y en la cual se hará constar que ha sido inscrita en el Registro de la propiedad, se unirá al expediente de que se trata, sometiéndolo de nuevo á informe de los Abogados del Estado y de los Interventores, para que consignent si se han llenado todas las formalidades necesarias á poner á cubierto los intereses del Tesoro, y que en su caso propongan la aprobacion de dichas fianzas á los Delegados de Hacienda.

Séptimo. Cuando los Delegados no sean los llamados á prestar su aprobacion á las fianzas segun los reglamentos de los respectivos ramos, remitirán las diligencias á que se refieren los dos primeros párrafos de esta regla á aquellos que deban ejercer la expresada facultad. Así unos como otros, usando de la misma, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que estimen encaminadas al mayor esclarecimiento y más acertada decision.

5.^a Si las fincas estuviesen disfrutando de exencion temporal de pago de la

contribucion por alguno de los conceptos que determina la legislacion, el expediente previo á la formalizacion de la escritura se formará por el Juzgado de primera instancia que corresponda, uniendo al mismo los títulos de pertenencia ó un testimonio de ellos y de hallarse inscritos en el Registro de la propiedad. Lo constituirán además:

Primero. La tasacion judicial en venta de las expresadas fincas y de la renta líquida que ha de servir de base para deducir el valor por que puedan hipotecarse; haciendo saber á los peritos apreciadores la responsabilidad á que quedan obligados con arreglo á lo dispuesto en el art. 59 de la ley de organizacion del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870 y en el 74 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871. Una vez fijada la renta líquida imponible de las fincas mencionadas, con que deberian figurar en los amillaramientos, se procederá á la capitalizacion de las mismas en los términos prevenidos en la regla 3.^a

Segundo. La informacion de testigos de suficiente arraigo para poder responder del valor dado á las fincas que se constituyan en garantía.

Tercero. La justificacion legal del Registro de la propiedad de que las fincas que se hipotecan no lo están á ninguna obligacion, ó en su caso cuales fueren.

6.^a Aprobados los expedientes por el Juez instructor, se entregarán á los funcionarios que con la correspondiente solicitud los habrán de presentar en las Delegaciones de Hacienda; las cuales, despues de examinarlos y previos los informes expresados en el párrafo tercero de la regla 7.^a, autorizarán á los interesados para otorgar la escritura. La primera copia de ella se unirá al expediente para que examinada como en la citada regla se determina, pueda recaer la aprobacion de la fianza.

7.^a A todos los expedientes de las fianzas que se presten en fincas se acompañará una certificación de la Delegacion del Banco que acredite que dichas fincas se hallan solventes de las contribuciones impuestas.

8.^a Los Notarios ante quienes se otorguen las escrituras deberán expresar y dar fé de haber puesto notas en los títulos de propiedad de la responsabilidad á que las fincas quedan afectas.

9.^a Las fianzas podrán ser constituidas por los interesados ó por medio de fiador ó fiadores; y en todas las escrituras se expresará el estado y la edad que los otorgantes, dando fé el Notario de su conocimiento ó el de los testigos. Si los otorgantes fuesen casados, deberán concurrir sus consortes mancomunadamente al otorgamiento, haciendo constar la venia marital prevenida, el juramento de que no se ha hecho uso de violencia para la celebracion del contrato, y la declaracion de que renuncian todos los privilegios que las leyes les conceden.

10. Si el otorgante ó otorgantes fueren viudos, se justificará si tienen ó no hijos; y en caso afirmativo, si se hallan estos satisfechos del haber que por su legitima materna les haya correspondido, á fin de que en ningun tiempo deba reclamarse contra los bienes hipotecados por el padre.

11. Cuando la fianza no sea propia del funcionario ó concurra al otorgamiento de la escritura su esposa, esta y los fiadores en su caso se obligarán á responder, no sólo de los actos de aquel, si no tambien de los de la persona que elija para sustituirlo en el desempeño de su destino por causas de enfermedad ó ausencia autorizada.

12. Las escrituras que se otorguen para las fianzas deberán legalizarse completamente siempre que los firmantes pertenezcan á pueblos no comprendidos en la demarcacion territorial de la Aduana respectiva.

13. Se usará del papel sellado de las clases y precios que determina la ley de 31 de Diciembre de 1881.

14. Los Delegados de Hacienda remitirán copia literal, extendida en papel del sello de oficio de los expedientes de las fianzas, á las Direcciones generales de que dependan los funcionarios por razon de su gestion y nombramiento, y á la Intervencion general de la Administracion del Estado cuando se trate de cuentadantes directos al Tribunal de Cuentas del Reino, que deben rendirlas por conducto de la misma.

15. Cuando proceda ampliar las fianzas constituidas por los funcionarios públicos; la ampliacion de las escrituras que tuviesen otorgadas se realizará en los mismos términos y con las propias formalidades expresadas anteriormente.

16. Las fianzas de los empleados trasladados á servir otros destinos en igualdad de condiciones se considerarán afectas á sus nuevos cargos, con sólo la necesaria declaracion en el referido concepto por medio de escritura pública. A los cesantes, á quienes se confieran empleos de fianza, les servirán y se tomarán en cuenta de las garantías que exijan sus nuevos cargos las que tuvieren prestadas por otros destinos, extendiéndose la correspondiente escritura de ratificacion con respecto á los mismos, que será anotada en el Registro de la propiedad donde lo hubiere sido la primera. Serán requisitos indispensables, sin embargo, así en uno como en otro caso, que los empleados acrediten tener rendidas todas las cuentas de su anterior gestion administrativa, y que, á juicio de las oficinas interventoras, llamadas á examinarlas, no resulte á los interesados responsabilidad alguna independiente de la que pudiera ofrecer el examen y fallo del Tribunal de las del Reino.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

Observando esta Administracion que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia no cumplen con lo que dispone la regla 2.^a del art. 77 del Reglamento de 12 de Julio de 1882 refe-

rente á la forma en que deben remitir á la misma las declaraciones de alta á sus respectivas matriculas de industria y comercio, y como quiera que sea requisito indispensable el que se informen, segun previenen, aquella disposicion, debo prevenirlos que todas las declaraciones de alta que remitan á esta oficina y carezca de dicho requisito, así como del sello movil correspondiente, serán devueltas á la Alcaldia á que correspondan en cum-

plimiento á lo que dispone dicha regla 2.^a del citado art. 77; esperando del celo de los expresados Sres. Alcaldes que en lo sucesivo euiden de remitir las informadas, á fin de evitar devoluciones y trabajos que entorpecen el pronto despacho de las mismas.
Santander 5 de Enero de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. R. de la Grana.

ANUNCIO.

Confeccionado el padron del impuesto equivalente á los de la sal del actual año económico, se hace saber al público por medio de este anuncio para que el que se crea agraviado por la cuota que ha de satisfacer, puede acudir á esta Administracion á hacer la reclamacion que tuviere á bien dentro del plazo de 10 dias, á contar desde la fecha de la publicacion del presente.
Santander 7 de Enero de 1885.—El Administrador, J. R. de la Grana.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Lista de los Sres. Catedráticos, Doctores incorporados al Claustro, Directores de Institutos de 2.^a enseñanza y Jefes de Escuelas especiales de este Distrito Universitario, formada y publicada á los efectos de lo prevenido para la eleccion de Senadores en la ley de 8 de Febrero de 1877 y conforme á lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley.

CLAUSTRO DE PROFESORES.

Señor Rector.

Excmo. Sr. Dr. D. Manuel Lopez Gomez.

Facultad de Derecho.

Sr. Dr. D. Domingo Ramon Domingo.
D. José María de la Barrera y Montenegro.
D. Juan Francisco Mambrilla.
D. Julian Arribas Baraya.
D. José Campillo Rodriguez.
D. José Correa Martranez.
D. Félix Lopez San Martin.
D. José Nieto Alvarez.
D. Didio Gonzalez Ibarra.
D. Demetrio Gutierrez Cañas.
D. Eladio Garcia Amado.
D. Juan Ortega Rubio.
D. Santos Santamaria del Pozo.
D. Jorge Maria Ledesma.
D. Calixto Lorenzo Rodriguez.
D. Emeterio Salaya Murillo.
D. Aureo Alonso Estefania.
D. Federico Brizuela Fernandez.
D. Eusebio Maria Chapado.

Facultad de Medicina.

Sr. Dr. D. Andrés de Laorden y Lopez.
D. Miguel Lopez Redondo.
D. Dionisio Barrera y Fernandez.
D. Antonio Alonso Cortés.
D. Silvestre Cantalapiedra Hernandez.
D. Pedro Urraca Gutierrez.
D. Augusto Gonzalez Linares.
D. Daniel Zuloaga Santos.
D. Nicanor Remolar Garcia.
D. Santiago Bonilla Mirat.
D. Nicolás de la Fuente Arrimadas.
D. Vicente Sagarra y Lascrain.
D. Salvino Sierra y Val.
D. José Rubio Argüelles.
D. Andrés Barcenilla Alcalde.
D. Enrique Andrade y Alau.
D. Arturo Redondo Carranceja.
D. Carlos Pastor Mompí.
D. Eduardo Ledo Eguarte.

Claustro de Doctores.

Excmo. Sr. Dr. D. Claudio Moyano Samaniego.
Excmo. Sr. Dr. D. José Magaz y Jaime.
Sr. Dr. D. Ramon Moreno.
Ilmo. Sr. Dr. D. Manuel Rico Sinobas.
Sr. Dr. D. Bonifacio Camer Gonzalez.
D. Simon Martin Sanz.
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Diaz de Rueda.
Excmo. Sr. Dr. D. Juan Magaz y Jaime.
Sr. Dr. D. Juan Semprum.
Ilmo. Sr. Dr. D. Mariano Miguel Gomez.
Sres. Doctores D. Tomás de la Fuente Pinillos.
D. Isidoro Hinojal Sanz.
D. Sandalio Pereda.
D. Pascual Pastor y Lopez.
D. Angel de la Riva Espiga.
D. Francisco Lopez Gomez.
D. Isidoro Ternero Garrido.
Ilmo. Sr. Dr. D. Antonio Lopez Quiroga.
Sr. Dr. D. Domingo Alcalde Prieto.
Excmo. Sr. Dr. D. Eugenio Alau Comas.
Sres. Doctores D. José Muro Martinez.
D. Tomás Lezcano Hernandez.
D. Gregorio Martinez Gomez.
D. José Flaquer y Fraisse.
D. Luis Rodriguez Vicent.
Excmo. Sr. Dr. D. José Muro Lopez Salgado.
Sres. Doctores D. César Alba y Garcia Hoyuelos.
D. Quintín Perez Calvo.
Excmo. Sr. Dr. D. Ricardo Medina Vitores.
Sres. Dces. D. Angel Bellogin Aguasal.
D. Luis Perez Minguez.
D. Cándido María Pimentel.
D. Manuel Pascual Berzosa.
D. José Prado Beltran.
D. Miguel Marcos Lorenzo.
D. Eloy Garcia Alonso.
D. José Romero Gilsanz.
D. Carlos Samaniego Fernandez.
D. Rafael Ureña Smejand.
D. Felipe Sanchez Roman.
D. Gabriel Lopez Pereda.
D. Camilo Rodriguez Menica.
D. Vicente Polo Anzano.
D. Fructuoso Bercero Guerra.
D. Raimundo Garcia Quintero.
D. Camilo Calleja Garcia.
D. Juan Santiago Portero.
D. Saturnino Fernandez Orhegozo.
D. Antonio Villar y Macias.
D. Tomás Sanchez Arcilla.
D. Juan Garcia Baamonde y Mañueco.
D. José Pastor Berbén.
D. Rafael Cano Cairo.
D. Teodoro Diez Sangrador.
D. Andrés Durán Lopez.
D. José María Alfaro Martinez.
D. Victorino Canseco Somoza.
D. Angel Bercero Sanchez.
D. Tomás Acero Abad.
D. Andrés Montalvo Jardin.
D. Angel Sanchez Rubio.
D. Matias Barrio Mier.
D. José María Samaniego Gordo.
D. Juan Gelavert Gordiola.
Excmo. Sr. Dr. D. Francisco Fernandez y Gonzalez.
Sres. Dces. D. Luis Montalvo Jardin.
D. José Canalejas Mendez.
D. Niceto Duque Bentito.
D. Ildefonso Muñoz Blanco.
D. José Garcia Modino.
D. Simon Gila Valdivieso.
D. Arturo Lombera Fernandez.
D. Jacinto Pliego Rodriguez.
D. Luis Gonzalez Miranda.
D. Manuel Maria Dávila.
D. Vicente Polo Perez.
D. José Valdés Rubio.
D. Carlos Lopez Sanchez.
D. Antonio Rafael de Poó.

D. Eduardo Garcia Bárcena.
D. Pedro Yuste Isabá.
D. Manuel Soliano Sanchez.
D. Juan Garcia Gil.
D. Calixto Ruiz Zorrilla.
D. Blas Gonzalez de la Huebra y del Castillo.
D. Octaviano Romeo Rodrigo.
D. Francisco Sigler Saenz.
D. Luciano Clemente y Guerra.
D. Clemente Maria Domingo y Mambrilla.
D. Leopoldo Luis Delgado Cea.
D. Carlos Mallaina Gomez.
D. Galo Zapatero Calahorra.
D. Eduardo de la Llana Blanco.
D. Enrique Reoyo Garzon.
D. Nicolás Lopez Rodriguez.
D. Ecequiel Alcalde Varela.
D. Francisco Simon Nieto.
D. Emerenciano Nieto del Barco.
D. Victor Santos Fernandez.
D. Valeriano Sierra y Val.
D. Gregorio Buron Garcia.
D. Jesus Firmat y Cabrero.
D. Segundo Isaac de las Pozas y Langre.
D. Moises Carballo de la Puerta.
D. Pedro Moyano Montoya.
D. Amalio Rivero Mate.
D. Elias Alfaro Navarro.
D. Julian Fernandez Izquierdo.
D. Emilio Ladron de Cegama y Samaniego.
D. Félix Contreras Martin.

Directores de los institutos del Distrito Universitario.

Sr. D. Fernando Mieg Cistin, de Bilbao.
D. Juan Miguel Sanchez de la Campa, de Burgos.
D. Ramon Ochoa, de Palencia.
D. Agustín Gutierrez Diez, de Santander.
D. Marcelino Gavilan Reyes, de Valladolid.
D. Carlos Uriarte Furira, de Guipúzcoa.
D. Félix Eseverri, de Vitoria.

Directores de las Escuelas Normales del Distrito Universitario.

Sr. D. Joquin Lizárraga, de Bilbao.
Bernardino Velasco, de Burgos.
Millán Orio, de Palencia.
Angel Regil, de Santander.
José M.^a Lacort, de Valladolid.
Benigno Lacunza, de Vitoria.

Director de la Escuela de Bellas Artes de Valladolid.

Sr. D. José Marti y Monsó.

Lo que se hace público en cumplimiento de cuanto prescribe el art. 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877, debiendo advertir que esta lista adquirirá el carácter de definitiva sino se formulara reclamacion alguna dentro de los plazos marcados por la indicada disposicion.

Valladolid 1.^o de Enero de 1885.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Artículos 13 y 14 de la ley de 8 de Febrero de 1877

Art. 13. En el mismo dia (el 1.^o de Enero de todos los años) los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el Distrito Universitario.
Art. 14. Todos los que se consi-

deren electores tendrán derecho á reclamar hasta el dia 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.^o de Febrero resolverán lo que estimen justo sin ulterior recurso.

Providencias judiciales.

DON VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Carlos Puente, de estatura regular, color pálido, afeitada la barba conservando bigote, delgado, de oficio pintor, que ha residido en esta ciudad y habitado en casa de Agapita Garcia Cuerda, en la calle del Arrabal, número veintinueve piso primero, de la que desapareció la noche del siete del último Diciembre, dirigiéndose á la villa de Bilbao, á donde se remitió exhorto al Sr. Juez instructor para la captura y conduccion á esta cárcel, lo que no tuvo efecto por haberse ausentado; é ignorándose en la actualidad el punto donde se encuentre, se le cita según se ha manifestado para que dentro del término de diez dias, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca ante el Juzgado de instruccion de esta capital, situado en la calle del Cañadio, número uno piso tercero, á prestar declaracion inquisitiva en el sumario que se le sigue por lesiones inferidas á Joaquin Velches Rivera, bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Ruego á todas las autoridades así civiles como militares y demás dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á esta cárcel pública y á mi disposicion, del Carlos Puente.

Dado en Santander á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vicente P. de Celis.—P. S. M., Wenceslao Torre.

D. ROMUALDO DE LOS RIOS Y PORTILLA, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Por el presente llamo segunda vez á los parientes que se crean con derecho á suceder á D. José Sanchez Miralles, Alférez de la Guardia civil del Ejército de Cuba, que falleció el veinticuatro de Julio último en el pueblo de Alceda, de este partido judicial, para que en el término de veinte dias siguientes al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, á fin de hacerles entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado D. José Sanchez Miralles, con apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en las diligencias oportunas de prevencion de alintestato.

Dado en Villacarriedo á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.—Romualdo de los Rios y Portilla.—P. M. de S. S.^a—El Actuario, Dionisio Velez.

Registro civil de Santander.

MATRIMONIOS inscritos en este Registro en la 3.^a decena del mes de Diciembre de 1884.

Dias.	CANÓNICOS.				Total	CIVILES.				TOTAL general.
	Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.		Soltero con soltera.	Soltero con viuda.	Viudo con soltera.	Viudo con viuda.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»
27	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»
28	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	1	»	1	4	»	»	»	»	»

Santander 1.^o de Enero de 1885.—El Juez Municipal, Antonio Sanjurjo.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.^a decena de Diciembre de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias	FALLECIDOS.								Total general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	»	»	»	1	1	»	2	2
22	4	»	1	5	2	1	1	4	9
23	1	1	»	2	2	»	1	3	5
24	3	1	1	5	1	1	»	2	7
25	1	»	1	2	1	»	»	1	3
26	1	1	»	2	»	»	»	1	3
27	4	2	»	6	»	»	3	3	9
28	»	»	»	»	2	»	»	2	2
29	1	»	»	1	2	»	1	3	4
30	1	»	»	1	3	»	»	3	4
31	1	»	»	1	»	2	1	3	4
	17	5	3	25	15	5	7	27	52

Santander 1.^o de Enero de 1885.—El Juez municipal, Antonio Sanjurjo.

NACIMIENTOS inscritos en este Registro durante la 3.^a decena de Dbre. de 1884.

Dias	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos						Total de ambas clases
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
21	»	2	2	1	»	1	3	»	»	»	»	»	3
22	4	2	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	6
23	2	2	4	»	1	1	5	»	»	»	»	»	5
24	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
25	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1
26	3	5	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8
27	3	3	6	2	»	2	8	»	1	1	»	»	9
28	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
29	4	4	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	8
30	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	3
31	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	4
	20	26	46	3	1	4	50	»	1	1	»	»	51

Santander 1.^o de Enero de 1885.—El Juez municipal, Antonio Sanjurjo.

AYUDANTÍA DE MARINA DE CASTRO-URDIALES.

D. ENRIQUE ENRILE Y DE LA MATTA, Teniente de navío de la Armada y Ayudante del nombrado distrito marítimo.

Hago saber: Que el día 30 del próximo pasado Diciembre encontró en la mar la lancha nombrada «Santa Ana,» fólio 100 de la lista de embarcaciones de este punto, patron José Landera, un bote de piro, como á 15 millas de la costa y N. S. con el monte Candina, el cual tiene de eslora 5'75 metros, de manga 1'70 y de puntal 0'75, conteniendo á su bordo un toldo de lona pintado de verde, tres arcos de hierro para armarle, un reson, timon y caña, tres chumaceras y un achicador; lleva verduguillo de pino y debajo una faja blanca; en la mura de estribor tiene dos letras iniciales algo borradas y el número 188.

Las personas á quienes asista el derecho para reclamar la citada embarcacion pueden deducirlo ante esta Ayudantia de Marina en el término improrogable de 30 dias, contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues trascurrido dicho plazo se adjudicará á los halladores.

Castro-Urdiales 1.^o de Enero de 1885.—Enrique Enrile.

Anuncios particulares.

Caballo.

Se vende uno, entero, de muy buena presencia, sin vicio ni resabio de ningún género, en mil quinientos reales.

Cuartel de San Miguel, Santoña.

AGENDA DE BUFETE DE SANTANDER

LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA 1885. Contiene reduccion de las monedas francesas á las españolas y viceversa, reduccion de cuartos á pesetas y centimos de peseta, reduccion de reales á pesetas y Calendario completo de todos los santos y fiestas de España, y calles de Santander.

Ediciones económicas encartonadas.

PRECIOS.

De dos dias en plana... 1^a pta. 50 cts.
De un dia en plana... 3 »

Se venden en los establecimientos siguientes:

- Alvarez, (Ramon) objetos de escritorio 24 de Setiembre.
- Fernandez Hermanos, libreria.
- Gutierrez (Luciano) libreria San Francisco.
- Lopez (Faustino) libreria, Cuesta del Hospital.
- Lopez Herrero (Evaristo) objetos de escritorio, Plaza Vieja.
- Oliva (Vicente) libreria, Rua 25.
- Ortega (Donato) libreria Correo.
- Revilla (Eusebio) libreria Correo.
- Roman y Hermano libreria.

Además de las ediciones antes mencionadas, hay otras dos completas en tela á la inglesa cuyos precios son los

De dos dias en plana... 2 ptas. 50 cts.
De un dia en plana... 4 »

Esta edicion especial de Santander tiene la inegable ventaja de contener lo que realmente es de consulta diaria en el bufete de toda persona que tenga

grandes ó pequeños negocios por tener á cada momento necesidad de las señas de tal ó cual persona.

VAPORES CORREOS DE LA COMPAÑIA MEXICANA TRASATLANTICA

El magnifico y rápido vapor correo

TAMAULIPAS.

Capitan Ojínaga.

Saldrá de Santander, para

Habana, Progreso y Veracruz

con escala en Coruña.

El día 21 de Enero.

Admite carga y pasajeros.

REBAJA A LOS PASAJES DE FAMILIA y billetes de ida y vuelta, éstos válidos por un año.

Pasaje de entrepuente para la Habana, 150 pesetas.

Pasaje de entrepuente para Veracruz, 175 pesetas.

A los señores pasajeros de entrepuente se les da pan fresco y vino diariamente.

Los señores pasajeros deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

El registro de la carga se cerrará la antevispera y el de pasaje la vispera de la salida.

Para más informes dirigirse al agente de la compañía D. Angel del Valle, Muelle número 27.

NOTAS IMPORTANTES. Todas las mercancías conducidas por los vapores de esta compañía tienen el beneficio de un 2 por 100 sobre los derechos de importacion en Méjico.

Los señores pasajeros de ambas clases de entrepuente para Veracruz, tienen derecho á recibir gratis de la Compañía en dicho puerto un billete de ferro-carril de tercera clase para el punto de la República mejicana que desean dirigirse siempre que tenga vía férrea ó hasta el más cercano á ella.

IMPORTANTE.

Conocida por la mayor parte de los

AYUNTAMIENTOS

de la provincia los trabajos de esta casa, situada en el Muelle número 8, bajo la denominacion de

VDA. DE CIMIANO Y ROIZ,

y la gran economía que en beneficio de sus arcas encuentran al hacernos sus pedidos, llamamos la atencion de los que aún no se han acercado á nuestro establecimiento para que lo hagan y se convenzan por si propios de lo bien servidos que están los que hasta ahora nos favorecen con los beneficios que alcanzan en lo relativo á precios, y de la puntualidad con que son servidos.

Tambien les advertimos que los que necesiten papel timbrado en forma de oficio, por una insignificante cantidad más que el costo del papel, pueden pedirlo y serán servidos puntualmente, teniendo esta casa especial cuidado en remitírsele á los mismos Ayuntamientos si así lo desean.

A los Sres. Jueces y Secretarios de los Juzgados municipales nos dirigimos tambien, haciéndoles presente que tenemos de venta *Papeletas de nacidos y fallecidos*, encargándonos de remitirles libros de Actas de Nacimientos y Defunciones, con una economía que de seguro no encontrarán en parte alguna. Esto añadido á cualquier trabajo de impresion que se les ofrezca.

Imprenta Viuda de Cimiano y Roiz, MUELLE 8.